

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de septiembre de 2015, séptima sección, tomo CLXIII, núm. 4

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo, confieren los artículos 47, 60 fracciones VI, XII y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 2º, 3º, 5º, 9º, 11, 18, 22 y 25 fracciones IV, VI, VIII, XI, XIII, XIX, XXXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 21, párrafos noveno y décimo entre otras cosas, que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, los respectivos ámbitos de competencia que la propia Constitución prevé.

Que las relaciones de los miembros de las instituciones policiales, se encuentran reguladas por el artículo 123 Constitucional, apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo, donde se establece que los miembros de las instituciones policiales, de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dispone en su artículo Segundo, que la Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de dicha Ley.

Que así mismo, el artículo 6, único párrafo, instituye que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en dicha Ley, tendientes a cumplir con los fines de la Seguridad Pública, y que la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, serán el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Seguridad Pública constituye un pilar fundamental para el desarrollo integral de la sociedad, por ser un elemento básico para la convivencia social y el crecimiento económico de la entidad, puesto que está encaminada a preservar la tranquilidad, salvaguardar el orden y la paz pública.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece entre otras metas nacionales, la de un México en paz, que prevé como línea de acción, la de coadyuvar con las instancias de Seguridad Pública de los tres ámbitos de gobierno para reducir la violencia, consolidar y reestructurar los cuerpos policiales y establecer una coordinación efectiva entre instancias y órdenes de gobierno en materia de seguridad.

Que en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015, en su Eje Rector I, denominado «Gobernabilidad con Amplia Participación Social» establece en su objetivo estratégico 1.3: «Recuperar la confianza de la ciudadanía, brindando Seguridad Pública eficaz, que garantice la integridad física»; y como estrategia 1.3.1, «Incremento de la Seguridad Pública y Protección Civil», se establece la necesidad de impulsar la cultura de la legalidad, incrementar la participación ciudadana para la prevención del delito, profesionalizar los cuerpos policiales y adoptar un nuevo modelo policial, basado en los protocolos de actuación, operación y equipamiento estipulado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que el 11 de diciembre de 2014, se publicó en la Sección 12, número 96, bajo el decreto número 352 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en su artículo 1, refiere tener como objetivo: Establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, así como el marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 151 y 152, prevé la constitución de la Comisión de Honor y Justicia en las Instituciones de Seguridad Pública, que conocerá y resolverá toda controversia que se suscite con relación a los Procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de Michoacán.

Que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, el Ministerio Público y las Instituciones policiales de los tres órdenes de Gobierno conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras bases mínimas, a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus Integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que para cumplir con el derecho humano de la Seguridad Pública es interés de la colectividad y del orden público, la instrumentación de los medios necesarios para tal fin, ya que en la actualidad, en el Estado de Michoacán la sociedad ha sido objeto de una ola de violencia e inseguridad, siendo necesario llevar a cabo actividades, programas y políticas tendientes a brindar de manera adecuada dicho servicio público entre ellos, el exigir a los Integrantes de los cuerpos policiales el cumplimiento de los requisitos de permanencia para contar con Integrantes profesionales, competentes, eficientes y eficaces.

Que entre las acciones prioritarias de esta Administración, se encuentra la expedición de ordenamientos jurídicos que permitan el progreso integral del Estado, apegados en todo momento al marco de una democracia participativa y el nuevo federalismo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como los Procedimientos de la Carrera Policial, el Régimen Disciplinario, de reconocimientos y estímulos, conforme a lo establecido en el Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado, que tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los Integrantes; combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno, por lo que gozará de amplias atribuciones para examinar los expedientes y hojas de servicio de los Integrantes, practicar lícitamente cualquier actuación, para allegarse de los medios de prueba necesarios para dictar sus resoluciones.

En esa virtud la Comisión de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver toda controversia suscitada con relación a los procedimientos de la Carrera Policial; del Régimen Disciplinario; de condecoraciones y estímulos de los Integrantes de las unidades operativas, de investigación, prevención, reacción, seguridad y custodia, y todos los que realicen actividades similares en la Secretaría de Seguridad Pública; tendrá facultades para sancionar previa la instauración del proceso administrativo de responsabilidad las conductas de los Integrantes que se traduzcan en falta a sus deberes, obligaciones y en general cualquier actuación contraria a derecho, conforme a lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autos.** A las determinaciones de trámite que dicte la Unidad durante la instauración del Procedimiento;
- II. **Carrera Policial.** El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. **Centro.** El Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza;
- IV. **Código.** El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

- V. **Comisión.** A la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. **Condecoración.** Es la insignia de honor y distinción;
- VII. **Dirección.** La Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Estímulos Económicos.** El incentivo mensual, anual o extraordinario que se otorga a los Integrantes como reconocimiento a su participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad u honestidad en el desempeño de sus funciones;
- X. **Gobernador.** El Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XI. **Integrante.** El elemento policial y a los servidores públicos de los cuerpos de Seguridad Pública, adscritos a la Fuerza Ciudadana, Unidad de Fuerza Rural, Unidad de Fuerza Indígena, Mando Unificado, incluidas las unidades operativas de investigación, prevención, reacción, seguridad y custodia, y todos los que realicen actividades similares, que conformen la Secretaría de Seguridad Pública;
- XII. **Ley.** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Ley General.** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. **Pleno.** El Pleno de la Comisión de Honor y Justicia;
- XV. **Presidente.** El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia;
- XVI. **Procedimiento.** El Procedimiento Administrativo Disciplinario;
- XVII. **Presunto Infractor.** El Integrante sujeto a investigación y/o Procedimiento ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, sancionado por la Comisión;
- XVIII. **Recompensas.** Al incentivo económico otorgado al Integrante, que en ejercicio de sus funciones, despliegue una conducta o actividad relevante, que por su importancia y trascendencia resulte en beneficio de la Secretaría o de sociedad;
- XIX. **Reglamento.** El Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XX. **Secretaría.** La Secretaría de Seguridad Pública;
- XXI. **Secretario.** El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXII. **Secretario Técnico.** El Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia; y,
- XXIII. **Unidad.** La Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 5. Para el desempeño de sus facultades, la Comisión de conformidad con lo establecido en la Ley, se integrará por:

- I. **Un Presidente**, que será el Secretario de Seguridad Pública, y en su ausencia, será suplido por el Subsecretario que para tal efecto designe; y,
- II. **Los Vocales** siguientes:
 - a) El Titular de la Unidad de Prevención, que es la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
 - b) El Titular de la Unidad de Investigación, que es la encargada de investigar a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
 - c) El Titular de la Unidad de Reacción, que es la encargada de garantizar, mantener y reestablecer el orden y la paz pública;
 - d) El Titular de la Unidad de Seguridad y Custodia, que es la encargada de vigilar el orden y la seguridad de los centros preventivos, así como de impedir que los procesados y sentenciados se sustraigan de la acción de la justicia y proveer los apoyos que la autoridad judicial requiera para el cumplimiento de sus resoluciones. También será la encargada de coadyuvar con las autoridades jurisdiccionales garantizando el mantenimiento del orden y la seguridad de los recintos judiciales, de las audiencias y diligencias que ordene la autoridad judicial, así como de excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes; y,
 - e) El Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, quien será el Secretario Técnico y tendrá solo derecho a voz.

El Presidente podrá ser suplido en sus ausencias por el Subsecretario que él designe.

Artículo 6. A la Comisión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Resolver sobre la responsabilidad administrativa en que incurran los Integrantes de la Secretaría, por la inobservancia de los principios de actuación, permanencia, comisión de faltas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento y en la demás legislación aplicable, e imponer cualquier correctivo disciplinario que proceda conforme a derecho;
- II. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas a los Integrantes de la Secretaría;
- III. Solicitar a la Dirección, la presentación y ratificación de las denuncias o querellas que procedan ante la autoridad ministerial competente, por presuntos actos delictivos cometidos por algún Integrante;
- IV. Conocer y resolver los recursos de revisión presentados, en contra de los autos o resoluciones dictadas tanto por la Unidad como por la Comisión dentro del Procedimiento;
- V. Proponer, analizar y otorgar los beneficios del régimen de condecoraciones, estímulos y reconocimientos a los Integrantes, dentro del marco de la Carrera Policial prevista en la Ley, que se hayan destacado por su desempeño, antigüedad, vocación, valor, heroísmo, honradez, profesionalismo, buena reputación y demás requisitos aplicables;
- VI. Proponer el desarrollo de programas, lineamientos y estrategias complementarias para la aplicación y vigencia de la Carrera Policial en la Secretaría;

- VII. Proponer la elaboración e innovación de normas jurídicas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y servicio policial de los Integrantes;
- VIII. Coadyuvar en el desarrollo de programas de investigación académica en materia policial, dentro de la Secretaría;
- IX. Proponer la mejora del marco regulatorio, correspondiente a los procedimientos del Régimen Disciplinario, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Proponer la expedición de reglamentos, manuales, programas, acuerdos y cualquier otra disposición de observancia general en materia de carrera y desarrollo policial en la Secretaría;
- XI. Crear las subcomisiones de trabajo, encargadas de llevar a cabo funciones específicas relacionadas con la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario, vigente en la Secretaría; y,
- XII. Las demás previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. Los Integrantes de la Comisión podrán, en igualdad de circunstancias, participar y debatir en las sesiones con voz y voto, con excepción del Secretario Técnico que solo tendrá derecho a voz.

Artículo 8. La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en las instalaciones de la Secretaría, pero podrá sesionar en cualquier punto del Estado que se designe para tal efecto.

Artículo 9. Los cargos y las funciones de los Integrantes de la Comisión, serán de carácter, honorífico y delegable, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

En caso de ausencia, serán suplidos por ministerio de Ley, según las reglas que indica el artículo 10 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, previa designación por escrito.

Artículo 10. Para el pleno desarrollo de sus actividades, la Comisión contará con los puestos auxiliares necesarios para el despacho de sus asuntos, que serán autorizados por el pleno de la Comisión, conforme al presupuesto de la Secretaría.

Artículo 11. En el ejercicio de sus facultades el personal auxiliar de la Comisión se conducirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 12. Las sanciones que imponga la Comisión, serán independientes de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los Integrantes de la Secretaría, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 13. Los superiores jerárquicos, mandos operativos, coordinadores, directores, titulares y personal subordinado de los cuerpos de seguridad y el personal administrativo de la Secretaría, están obligados a brindar el apoyo, información, documentación y demás facilidades técnicas y administrativas necesarias que permitan cumplir con el objeto y fines de la Comisión.

Los actos u omisiones por los que se niegue, oculte u obstruya el apoyo requerido por la Comisión, se sancionarán conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus fines y actuaciones, la Comisión se auxiliará de la Dirección, y se sujetará al marco de colaboración y coordinación institucional correspondiente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 15. Al Presidente de la Comisión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Coordinar el funcionamiento de la Comisión, procurando la participación de sus Integrantes;
- II. Presidir, aperturar y clausurar las sesiones de la Comisión;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Declarar la instalación de la Comisión;
- V. Mantener y garantizar el orden, la seguridad y el respeto en el recinto de sesiones;
- VI. Analizar, discutir y resolver de manera colegiada con los miembros de la Comisión los proyectos de resolución que le proponga la Unidad;
- VII. Tomar la protesta de ley a los demás Integrantes de la Comisión;
- VIII. Rendir los informes al Gobernador y al pleno del Consejo, sobre el funcionamiento y resultados de la Comisión, conforme a la normatividad aplicable;
- IX. Solicitar en su caso, la opinión de los cuerpos de seguridad competentes de la Secretaría, respecto de los asuntos tratados en la Comisión;
- X. Representar a la Comisión en todos aquellos eventos públicos, actos oficiales o académicos en los que forme parte el órgano colegiado;
- XI. Conducir y evaluar el desempeño de las funciones del personal de la Comisión;
- XII. Signar en conjunto con los demás Integrantes de la Comisión, las resoluciones dictadas por el Pleno, y cuando así proceda, los acuerdos y las actas levantadas en sesión;
- XIII. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento, de la Ley y la demás legislación aplicable a la Carrera Policial y al Régimen Disciplinario de la Secretaría;
- XIV. Requerir a los demás Integrantes de la Comisión, los correspondientes informes de actividades;
- XV. Emitir el voto de calidad, ante la existencia de empate en la toma de decisiones del Pleno;
- XVI. Proveer los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
- XVII. Suspender de manera temporal o definitiva, una sesión de la Comisión, previo o durante su desarrollo, ante causas fortuitas o de fuerza mayor; y,
- XVIII. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. A los Vocales de la Comisión les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, con voz y voto;
- II. Atender, analizar y resolver de manera colegiada las resoluciones propuestas por la Unidad;
- III. Solicitar en su caso, la participación del cuerpo de seguridad o área de la Secretaría a la que pertenezca el Integrante sujeto a Procedimiento respecto de los asuntos tratados en las sesiones de la Comisión;
- IV. Asistir a petición del Presidente de la Comisión, a todos aquellos eventos públicos, actos oficiales o académicos en los que forme parte el órgano colegiado;
- V. Signar en conjunto con los demás Integrantes de la Comisión, las resoluciones dictadas por el Pleno, y cuando así proceda, los acuerdos y las actas levantadas en sesión;
- VI. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley, del presente Reglamento, y las demás disposiciones normativas aplicables a la Carrera Policial y al Régimen Disciplinario de la Secretaría;
- VII. Coadyuvar con el Presidente de la Comisión en la obtención de los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
- VIII. Participar de la designación y autorización colegiada, de las altas o bajas del personal auxiliar de la Comisión;
- IX. Rendir los informes de actividades, que les solicite el Presidente o el Pleno de la Comisión;
- X. Informar oportunamente al Presidente o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión; y,
- XI. Las demás que les confiera el presente Reglamento, el Presidente y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. Al Secretario Técnico le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Comisión y su Presidente;
- II. Compilar los acuerdos y resoluciones que tome o emita la Comisión, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir las constancias o certificaciones de los mismos;
- III. Convocar por escrito a los Integrantes de la Comisión, para reunir al Cuerpo Colegiado cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus facultades;
- IV. Proporcionar a los distintos Integrantes de la Comisión la información que requieran;
- V. Proponer el orden del día, previo acuerdo con el Presidente, de los asuntos de cada sesión; verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar;
- VI. Declarar el inicio y clausura de cada sesión;

- VII. Levantar el acta de las sesiones y dar fe de lo actuado en ellas, de acuerdo a la formalidad aplicable;
- VIII. Revisar que en los Procedimientos de los que emanan los proyectos de resolución que proponga la Unidad a la Comisión, se hayan respetado las formalidades esenciales del Procedimiento, y en caso contrario ordenará la Unidad la reposición del Procedimiento;
- IX. Presentar al pleno de la Comisión el proyecto de resolución propuesto por la Unidad, acompañado de los expedientes en los que obre el Procedimiento instaurado al Presunto Infractor;
- X. Someter a consideración del Pleno, los asuntos relacionados con la aplicación y desarrollo de la Carrera Policial, la profesionalización y el régimen de reconocimientos y condecoraciones de los Integrantes;
- XI. Apoyar en la consecución de los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
- XII. Vigilar y supervisar que el personal auxiliar de la Comisión cumpla debidamente con sus funciones y deberes;
- XIII. Rendir los informes de actividades, que le solicite el Pleno o el Presidente;
- XIV. Informar oportunamente al Presidente de la Comisión, o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión;
- XV. Gestionar con autorización del Presidente, los recursos económicos necesarios ante la Secretaría, a efecto de cumplir con las funciones propias de la Comisión y lograr su adecuado funcionamiento;
- XVI. Procurar los insumos y bienes materiales requeridos para la correcta y oportuna realización de las sesiones de la Comisión;
- XVII. Procurar el mantenimiento y cuidado del recinto de sesiones de la Comisión;
- XVIII. Reprogramar la celebración de sesiones que hayan sido suspendidas con anuencia del Presidente;
- XIX. Establecer con autorización del Presidente, las funciones a desarrollar por el personal auxiliar de la Comisión;
- XX. Tener la representación legal de la Comisión, cuando el Presidente así lo determine, en términos de lo dispuesto por los artículos 1707, 1708, 1710, 1712 y 1715 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo; 2554 y 255 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Estados que integran la República Mexicana; y,
- XXI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Presidente de la Comisión y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV **DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN**

Artículo 18. La Comisión sesionará de forma ordinaria mensualmente y de forma extraordinaria en los siguientes casos:

- I. Para conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los Integrantes de las instituciones policiales;
- II. Para conocer y resolver sobre los Procedimientos de remoción;
- III. Cuando se presente una situación urgente, derivada de una acción o conducta de uno o varios Integrantes;
- IV. Cuando sea necesaria la sustitución de algún Integrante de la Comisión; y,
- V. Cuando por causas de urgencia sea necesaria la convocatoria respectiva.

Artículo 19. Cuando algún Integrante de la Comisión, no pueda asistir a una sesión, lo harán saber al Secretario Técnico a efecto de que envíe la convocatoria correspondiente a quien habrá de suplirlo en el término de veinticuatro horas. En caso urgente, no se requiere de formalidad alguna.

Artículo 20. El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus Integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los Integrantes presentes, teniendo el Presidente o quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Quando no exista quórum suficiente, se emitirá una segunda convocatoria, celebrándose válidamente la sesión con los que concurran a la misma y se tomarán las decisiones y acuerdos con los miembros que se encuentren presentes. Ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el Presidente o quien lo supla. Esta sesión podrá llevarse a cabo el mismo día que la señalada en la primera convocatoria. El voto que se emita en las respectivas sesiones podrá ser secreto o público, según lo determine en su momento la propia Comisión.

Artículo 21. Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por todos los Integrantes asistentes, que contendrá:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos sometidos a análisis y discusión;
- IV. Acuerdos tomados y el responsable de su ejecución;
- V. Asuntos generales;
- VI. Firma de sus miembros, asistentes de los grupos de trabajo y en su caso invitados, en caso de haberlos; y,
- VII. Hora de terminación de la sesión.

CAPÍTULO V **DE LAS SUBCOMISIONES**

Artículo 22. Para el desempeño de sus facultades, la Comisión contará con Subcomisiones, cuyo objeto será generar los estudios, investigaciones, análisis y propuestas de solución a los Procedimientos y problemáticas vinculadas a la Carrera Policial, al Régimen Disciplinario y de profesionalización de los Integrantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 23. La Comisión contará con las Subcomisiones siguientes:

- I. De Carrera Policial y Profesionalización; y,
- II. Del Régimen Disciplinario.

Artículo 24. Cada subcomisión estará integrada por un coordinador y dos Integrantes, designados por el Pleno de la Comisión, el personal encargado, será seleccionado del mismo personal de la Secretaría, debiendo cumplir con un estricto perfil de capacidades para el desempeño de las tareas encomendadas.

Artículo 25. Las subcomisiones se reunirán con la periodicidad, que se estime necesaria, para el cumplimiento de las actividades encargadas.

Artículo 26. Las subcomisiones tendrán la obligación de rendir a la Comisión, un informe detallado y sustentado de cada asunto turnado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE ATRIBUCIONES

Artículo 27. La Unidad, formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría y verificará el cumplimiento de las obligaciones de los Integrantes a través de revisiones permanentes de establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades.

Artículo 28. El titular de la Unidad será nombrado por el Secretario, y tendrá la categoría a nivel Dirección, contará con personal de apoyo en las áreas de investigación, supervisión y análisis, debiendo ser personal operativo policial, para cumplir con las tareas encomendadas por su titular y coadyuvar en la integración de las carpetas de investigación.

Artículo 29. La Unidad tendrá como fin, lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos entre los Integrantes, brindando el apoyo requerido a la Comisión, en su tarea de hacer cumplir el Régimen Disciplinario.

Artículo 30. A la Unidad, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Brindar el apoyo y la coordinación técnica, jurídica y administrativa, que sea necesaria a la Comisión, a fin de garantizar la plena vigencia y aplicación del Régimen Disciplinario y de Carrera Policial, previstos en la normatividad aplicable;
- II. Proponer y establecer, mediante acuerdo con el Secretario, las políticas, métodos y procedimientos de inspección que deban aplicarse a los Integrantes;
- III. Vigilar que los Integrantes observen y cumplan con las normas establecidas en los ordenamientos legales que rigen sus actuaciones, así como adoptar las medidas preventivas, que ayuden a evitar conductas indebidas en el servicio policial;
- IV. Dar cuenta a la superioridad, de las irregularidades operativo-administrativas detectadas en las supervisiones e inspecciones practicadas;
- V. Instrumentar programas de inspección para las áreas operativas de la Secretaría, con el fin de conocer el estado que guarda su funcionamiento, proponiendo las medidas para su

mejoramiento y óptima funcionalidad, conforme a las políticas y criterios legales, establecidos en la normatividad aplicable;

- VI. Elaborar, proponer su publicación y verificar el cumplimiento de manuales, normas y demás disposiciones normativas sobre disciplina y ética para los Integrantes;
- VII. Practicar inspecciones de manera constante, que permitan evaluar la seguridad operacional de las instalaciones, estados de fuerza, armamento, recursos y sistemas de información de los cuerpos de seguridad de la Secretaría;
- VIII. Coordinar las actuaciones que sean necesarias con el Centro, en lo que corresponda a la práctica y a los resultados de las evaluaciones de control de confianza, a los Integrantes, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en esta materia;
- IX. Recibir y conocer de las quejas o denuncias ciudadanas, presentadas en contra de algún Integrante, con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas;
- X. Conocer y ejecutar el cumplimiento de las solicitudes, quejas, recomendaciones o resoluciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, la Contraloría del Estado y demás instancias competentes, en contra de algún Integrante, que hayan sido atendidas por la Dirección;
- XI. Instaurar el Procedimiento por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad operativa que corresponda, en todos sus trámites, hasta el correspondiente proyecto de resolución;
- XII. Solicitar información y documentación a las diversas áreas de la Secretaría y a otras autoridades, con el fin de integrar debidamente el Procedimiento;
- XIII. Presentar a través de la Secretaría Técnica, la carpeta de investigación correspondiente, para que ésta resuelva si de la investigación no se desprenden elementos suficientes para el inicio del Procedimiento y la Unidad este en posibilidad de dictar resolución de sobreseimiento, con el fin de respetar los derechos humanos de los Integrantes contenidos en el artículo 17 Constitucional;
- XIV. Elaborar los registros y estadísticas correspondientes a las quejas, denuncias, procedimientos, resoluciones y recursos en trámite, concluidos o archivados; proponiendo las medidas para la prevención y disminución de las causas que los motivaron; y,
- XV. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, la Comisión y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO **DE LA CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y** **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

CAPÍTULO I **DE LOS INTEGRANTES**

Artículo 31. Los Integrantes, deberán cumplir con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las obligaciones y requisitos de permanencia señalados en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 32. La relación jurídico-administrativa entre la Secretaría y los Integrantes, se rige por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en aquella, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la terminación del servicio pudiera presumirse injustificada, la Secretaría no podrá revocar dicha determinación, en todo caso, sólo estará obligada a emitir un acto administrativo mediante el que decreta pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el Integrante, sin que proceda su reincorporación.

El salario diario integrado, solo estará conformado por los conceptos establecidos en el comprobante de pago de nómina respectivo y que estén contemplados en el presupuesto de egresos del Estado, con las concernientes claves presupuestales, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los salarios diarios que dejen de percibir por la terminación del servicio injustificado, nunca podrán ser superiores a seis meses, a fin de evitar que los juicios administrativos se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por este concepto y proteger los recursos del erario.

Las demás prestaciones a que hace referencia el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XIII, serán las que perciban con motivo de sus servicios, sin que sea aplicable la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al principio constitucional contenido en el numeral en cita, atinente a que entre otros, los agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, se rigen por sus propias leyes.

CAPÍTULO II **DE LA CARRERA POLICIAL Y** **LA PROFESIONALIZACIÓN**

Artículo 33. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual, se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los Integrantes.

La Comisión a través de su área responsable, coadyuvará en el desarrollo de la Carrera Policial y de profesionalización de los Integrantes, de manera integral y en todas sus vertientes, al interior de la Secretaría.

Artículo 34. Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Integrantes;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima aplicación de los recursos de los cuerpos policiales de la Secretaría;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Integrantes;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes, con el fin de asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,

- V. Los demás que deriven de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 35. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que en su caso haya acumulado el Integrante.

Artículo 36. La Profesionalización de los Integrantes, será el proceso permanente y progresivo de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, con el objeto de desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades, conforme a lo dispuesto en la Ley, en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 37. Atento a lo establecido en el artículo 160, de la Ley se establece el Programa de Reconocimientos y Estímulos, consistente en el otorgamiento a los Integrantes de condecoraciones, estímulos y recompensas con el objeto de fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los Integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 38. A los Integrantes, que cumplan con los requisitos y las condiciones establecidas en la Ley, en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Reglamento de la Policía Estatal Preventiva de Michoacán de Ocampo y en el presente Reglamento, se les otorgarán las condecoraciones, incentivos y estímulos a los que se hayan hecho acreedores por su desempeño, eficiencia, antigüedad, disciplina, lealtad, profesionalismo, honestidad y valor en el cumplimiento del servicio y del deber.

Artículo 39. Las condecoraciones se otorgarán:

- I. **Al valor policial.** Consistirá en medalla fabricada en metal de estaño o níquel, bañada en oro de 14 quilates, en forma circular con una estrella de 7 puntas grabada en el centro, con un diámetro de 8 centímetros y un ancho de 4 milímetros, en el anverso llevará inscrito: El escudo, distintivo o nombre de la unidad a la que se encuentre adscrito el Integrante y debajo, en letra más grande la leyenda: «AL VALOR, HONOR Y SACRIFICIO», en el contorno llevará dos ramos de guirnalda cruzadas en la parte inferior. En el reverso llevará grabado el Escudo Oficial del Estado al centro, y en su contorno superior, la leyenda: «Secretaría de Seguridad Pública». Tendrá eslabón y colgará de un listón de seda pintado a lo largo con los colores verde, blanco y rojo.

Además, un diploma con la firma del Secretario y del Jefe de la Unidad a la que se encuentre adscrito o haya estado adscrito el Integrante.

Se conferirán a los Integrantes que salven la vida de una o varias personas, o realicen las funciones encomendadas por la Ley, con grave riesgo para su vida o su salud.

De manera póstuma, se concederá a los elementos que hayan fallecido en cumplimiento del deber.

- II. **A la perseverancia.** Consistirá en una medalla fabricada en metal de estaño o níquel, bañada en plata ley 0.925, en forma circular con una estrella de 7 puntas grabada en el centro, con un diámetro de 8 centímetros y un ancho de 4 milímetros, en el anverso llevará inscrito: El escudo, distintivo o nombre de la Unidad a la que se encuentre adscrito el

Integrante y por debajo, en letra más grande: «A LA PERSEVERANCIA, HONOR Y SERVICIO», seguido de la cifra «10, 15, 20, 25 o 30 años», según sea el caso; en el contorno llevará dos ramos de guirnalda cruzadas en la parte inferior. En el reverso llevará grabado el Escudo Oficial del Estado al centro, y en su contorno superior, la leyenda; «Secretaría de Seguridad Pública». Tendrá eslabón y colgará de un listón de seda pintado a lo largo con los colores verde, blanco y rojo.

Además, un diploma con la firma del Secretario y del Jefe de la Unidad a la que se encuentre adscrito o haya estado adscrito el Integrante.

Se conferirá a los Integrantes que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

- III. **Al mérito.** Consistirá en medalla fabricada en metal de estaño o níquel, bañada en plata ley 0.925, en forma circular con una estrella de 7 puntas grabada en el centro, con un diámetro de 8 centímetros y un ancho de 4 milímetros, en el anverso llevará inscrito: «SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA» y enseguida por debajo, en letra más grande; «AL MÉRITO TECNOLÓGICO, EJEMPLAR O SOCIAL», según sea el caso, seguido de las palabras «HONOR Y SERVICIO»; en el contorno llevará dos ramos de guirnalda cruzadas en la parte inferior. En el reverso llevará grabado el Escudo Oficial del Estado al centro, y en su contorno superior, la leyenda: «ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO». Tendrá eslabón y colgará de un listón de seda pintado a lo largo con los colores verde, blanco y rojo.

Además, un diploma con la firma del Titular de la Secretaría y del Jefe de la Unidad a la que se encuentre adscrito o haya estado adscrito el Integrante.

Se conferirá a los Integrantes en los siguientes casos:

- a) **Mérito tecnológico:** Cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de seguridad de la Secretaría, del Estado o del País;
- b) **Mérito ejemplar:** Cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva, que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Secretaría; y,
- c) **Mérito social:** Cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad, que mejoren la imagen de las instituciones policiales de la Secretaría o del Estado.

Artículo 40. En los casos enunciados, a cada Integrante se otorgará además un estímulo económico, equivalente a setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado. En situaciones excepcionales, el Secretario, o en su caso, el Pleno de la Comisión, en atención a la hoja impecable de servicios o actos heroicos realizados, determinará la promoción del Integrante a la jerarquía inmediata superior.

Artículo 41. La entrega de condecoraciones, estímulos e incentivos a los Integrantes, se hará en acto oficial ante el Pleno de la Comisión, en sesión ordinaria o extraordinaria con una periodicidad de seis meses; evento que será difundido en los medios de comunicación del Estado.

Artículo 42. Para el otorgamiento de la entrega de condecoraciones, incentivos o estímulos, se atenderá al procedimiento siguiente:

- I. Los superiores jerárquicos del Integrante, que conozcan de un acto meritorio de condecoración y estímulo por valor, perseverancia o mérito, deberán remitir a la brevedad los datos, testimonios y demás constancias referentes al Integrante y al caso en particular,

al Pleno de la Comisión, o en su caso, a la Subcomisión de Carrera Policial y Profesionalización, para su estudio, revisión, comprobación o descarte;

- II. Los compañeros o incluso subordinados de aquellos Integrantes, que reúnan los requisitos previamente enunciados, para ser acreedores de condecoración y estímulo, deberán hacerlo del conocimiento del superior jerárquico, a fin de cumplir con el trámite descrito en la fracción anterior;
- III. La Comisión tendrá la facultad de oficio, para investigar, evaluar, y en su caso, comprobar o descartar algún acto o hecho meritorio de condecoración y estímulo, solicitando el apoyo técnico y documental requerido a las áreas de la Secretaría o a los superiores jerárquicos que correspondan; y,
- IV. Las condecoraciones y estímulos a los Integrantes, se otorgarán o negarán por acuerdo del Pleno de la Comisión, definido en votación mayoritaria. Las decisiones tomadas en este sentido serán inapelables e irrevocables.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 43. El Régimen Disciplinario, aplicable a los Integrantes, se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los Procedimientos para su aplicación.

Artículo 44. La disciplina en el Integrante, comprenderá el aprecio de sí mismo y de sus compañeros, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

Artículo 45. El Régimen Disciplinario es la base del funcionamiento y organización de los cuerpos de seguridad de la Secretaría, al que deberán sujetarse sus Integrantes, con estricta observancia y respeto de las leyes, reglamentos, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia, la ética y al alto concepto de la justicia, la verdad, el honor y la lealtad.

La disciplina demanda respeto y consideración recíproca entre los mandos y sus subordinados.

Artículo 46. La Comisión, promoverá y revisará que se cumpla la obligación de los Integrantes, consistente en ajustar sus actuaciones a un estricto sentido del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de infracciones administrativas, de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS FORMALIDADES PROCEDIMIENTO

Artículo 47. El Procedimiento seguido ante la Unidad, se sustanciará con pleno respeto a las garantías y derechos humanos del Integrante y conforme a las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 48. Para la substanciación del Procedimiento, la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias, serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, y en lo no previsto en él, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley, el Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia definida pronunciada por los órganos de control constitucional.

Artículo 49. Las actuaciones dentro del Procedimiento, han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el calendario oficial y aquéllos que lo sean por disposición de la Ley. Se entienden horas hábiles las que median de las nueve a las dieciocho horas.

Artículo 50. La Unidad, podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija o para mejor proveer en la instauración del Procedimiento, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 51. Recibido un escrito, promoción o solicitud, se hará constar el día y la hora en que se presente, dando cuenta con él a la Unidad más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 52. Toda promoción deberá ser presentada por escrito y firmada por el Presunto Infractor o por su defensor, sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que plasmará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 53. En el Procedimiento no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar el carácter con que actúa.

Artículo 54. El Presunto Infractor, podrá autorizar por escrito a un licenciado en derecho, para que en su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca o rinda pruebas, formule alegatos e interponga recursos.

Asimismo, podrá designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 55. Las actuaciones, promociones, comparecencias, diligencias de desahogo de pruebas y cualquier informe o declaración rendida dentro del Procedimiento, se presentarán y desahogaran, salvo causa de fuerza mayor, en el domicilio de la Unidad.

En el caso de que por causa de fuerza mayor, el desahogo de una diligencia por su naturaleza, sea necesario o conveniente para agilizar el Procedimiento, realizarse en un sitio diverso al del domicilio de la Unidad, debe obrar en el expediente previa constancia debidamente fundada y motivada de esta circunstancia.

Artículo 56. La Unidad está obligada a recibir las promociones que presente el Presunto Infractor en forma escrita y respetuosa y por ningún motivo puede negar su recepción, aun cuando sean notoriamente improcedentes.

Artículo 57. A toda promoción deberá recaer un acuerdo dentro del término de tres días.

Artículo 58. Las actuaciones, o cursos o informes que realicen la autoridad o el Presunto Infractor o su defensor, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Artículo 59. Las actuaciones y diligencias de desahogo de pruebas se realizarán, sin más formalidades que las previstas en el presente Reglamento y en el domicilio establecido de la Unidad, con la salvedad establecida en el párrafo segundo del artículo 55.

Artículo 60. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos se hará constar en numeración consecutiva el número de foja que le corresponda.

Artículo 61. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local de la Unidad. La frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias.

La Unidad está obligada a expedir sin demora, copia simple o fotostática de los documentos, acuerdos o resoluciones que obren en autos, bastando que el Presunto Infractor lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Artículo 62. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el Procedimiento el Presunto Infractor o su abogado, deben solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose acuerdo administrativo. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo.

Artículo 63. Las audiencias en todos los Procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

- I. Siempre serán públicas, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el Procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;
- II. Se hará constar el día, lugar y hora en que inicie la audiencia, así como la hora en que termine;
- III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los intervinientes o de terceros ajenos a la misma. El personal de la Unidad queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;
- IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, que su cumplirá en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad administrativa;
- V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos administrativos, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a las autoridades, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito; y,
- VI. Serán nulos todos los actos administrativos practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Artículo 64. Pondrá fin al Procedimiento:

- I. La resolución definitiva que emita la Comisión;
- II. La imposibilidad material de continuarlo; y,

III. La declaración de caducidad de la instancia.

Artículo 65. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Unidad puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que se ciña al orden de enunciación:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. El uso de la fuerza pública; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la Unidad estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 66. Son partes en el Procedimiento, quienes acrediten un interés jurídico en el mismo y se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 67. Las partes deberán comparecer al Procedimiento y sus audiencias por sí mismas, pudiendo autorizar a terceros solo para el efecto de oír y recibir notificaciones.

Artículo 68. La Unidad podrá tener por acreditada la personalidad de los comparecientes sin sujetarse a los formulismos legales.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 69. Toda actuación y resolución en el Procedimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hayan dictado.

Artículo 70. Las notificaciones que deban hacerse al Presunto Infractor, se harán en el domicilio de la Unidad, si las personas autorizadas se presentan en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes al dictado la resolución.

Cuando el Presunto Infractor no se presente, se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del domicilio de la Unidad, salvo las notificaciones personales.

La lista a que se refiere este artículo, contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 71. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto, en el domicilio de la Unidad, o por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera de la residencia de la misma, pero en el Estado.

Artículo 72. La notificación será personal, en los siguientes casos:

- I. Las citaciones de comparecencia del Presunto Infractor a la primera diligencia ante la Unidad;
- II. La admisión o desahogo de pruebas;

- III. La que mande citar a los testigos o peritos;
- IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo; y,
- V. Las resoluciones definitivas.

Artículo 73. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se harán siempre por oficio o por cualquier medio electrónico, en casos urgentes.

Artículo 74. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 75. Toda notificación que no fuere hecha conforme lo dispone el presente Reglamento, será nula.

Artículo 76. El cómputo de los términos a que se refiere el presente Reglamento, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Unidad;
- III. La presencia del personal de guardia, no habilita los días en que se suspendan las labores; y,
- IV. Cuando los términos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Artículo 77. En los casos en que no se especifiquen términos para actuaciones de la Unidad, se entenderán de tres días hábiles.

CAPÍTULO IV DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 78. Iniciado el Procedimiento, continuará de oficio, operando la caducidad de la instancia, por inacción de la Unidad o de la Comisión, cuando haya transcurrido el término de seis meses, contados a partir del día de la última actuación procedimental, sin que medie acuerdo o actuación tendiente a impulsar el Procedimiento.

Artículo 79. La facultad de la Comisión para imponer sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, prescribirá en tres años, contados a partir de la fecha en que la Comisión haya tenido conocimiento de la falta grave en la que incurrió el Integrante, sin que haya resolución tendiente a la imposición de la sanción. Las diligencias tendientes a la imposición de la sanción interrumpen la prescripción.

El plazo de prescripción se interrumpe, en caso de imposibilidad de ejecución de la sanción por parte de la Comisión o de la autoridad competente para su ejecución.

CAPÍTULO V

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 80. El personal de la Unidad y los Integrantes de la Comisión, estarán impedidos para intervenir o conocer de un Procedimiento o para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, en los siguientes casos:

- I. Si tiene interés personal directo o indirecto en el asunto de que se trate, o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
- II. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza, con o contra el Presunto Infractor o del Integrante candidato a recibir una condecoración y estímulo, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;
- III. Si en el asunto tiene interés su cónyuge, parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, o los afines dentro del segundo grado;
- IV. Si tuviera parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, el Presunto Infractor o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el Procedimiento o con el Integrante candidato a recibir una condecoración y estímulo;
- V. Si tiene amistad o enemistad, con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;
- VI. Si interviene como testigo en el Procedimiento; y,
- VII. Cualquier otra prevista en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 81. El personal de la Unidad o el miembro de la Comisión, que se encuentre en uno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusarán de intervenir en el Procedimiento o para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos y lo comunicará al Pleno de la Comisión.

La recusación solicitada por la parte interesada, se tramitará conforme las disposiciones que para el caso establece el Código.

CAPÍTULO VI DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 82. Son causas de sobreseimiento del Procedimiento, las siguientes:

- I. La Unidad o la Comisión el ámbito de su competencia, se desistan de manera fundada y motivada de continuar con el Procedimiento;
- II. Que el Presunto Infractor fallezca durante la tramitación del Procedimiento;
- III. Sea declarada la caducidad de la instancia o por prescripción en la aplicación de la sanción; y,
- IV. Que el Procedimiento quede sin materia.

Artículo 83. El sobreseimiento del Procedimiento se dictará por la Unidad, previo dictamen de la Secretaría Técnica, sin que sea necesaria la celebración de audiencia.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS EN CASO DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 84. El Integrante que sea detenido o arrestado por autoridad administrativa o ministerial, o indiciado dentro de una investigación, además de la implicación administrativa o penal que exista, y conforme a las circunstancias del caso, podrá ser sujeto a Procedimiento disciplinario cuando haya elementos suficientes que hagan presumir la comisión de una falta administrativa sancionable por la Comisión.

Artículo 85. En los casos de detención, arresto o prisión preventiva de algún Integrante, en cuanto se tenga conocimiento del hecho, la Unidad dictará de oficio una suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo.

Artículo 86. En caso de que el Integrante sea reincorporado al servicio, por resultar absuelto por sentencia firme, o por alguna otra causa, la Secretaría únicamente pagará los salarios que haya dejado de percibir, si se acredita y comprueba que los hechos por los que se le detuvo o procesó, ocurrieron durante el desempeño del servicio y en cumplimiento legal de sus atribuciones. En caso contrario, solo se reincorporará a su servicio sin que exista obligación de la Secretaría en pagar emolumento alguno.

Artículo 87. Al Integrante que sea condenado por sentencia definitiva dentro de un proceso penal, le será iniciado un Procedimiento de remoción, además, la Secretaría no pagará los salarios que haya dejado de percibir.

Artículo 88. En cualquier supuesto, la Secretaría hará cumplir los puntos resolutivos de las sentencia dictada por el Juez de la causa, en la que se ordene, además de la penalidad impuesta, algún tipo de sanción administrativa en contra del Integrante.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PRUEBAS

Artículo 89. Para conocer la verdad, pueden la Unidad valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 90. La Unidad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos materia del Procedimiento.

Artículo 91. La prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley, son renunciables.

Artículo 92. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Artículo 93. La Unidad debe recibir las pruebas ofrezca el Presunto Infractor, siempre que estén reconocidas por la Ley, y sean conducentes para acreditar los extremos de su defensa.

Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son impugnables mediante el recurso de revisión.

Artículo 94. En el dictado de la resolución, los hechos notorios pueden ser invocados por la Comisión, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 95. El presente Reglamento reconoce como medios de prueba, los siguientes:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Testigos;
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VII. Las presunciones; y,
- VIII. Los demás medios que produzcan convicción en el ánimo de los Integrantes de la Comisión.

SECCIÓN I DE LA CONFESIÓN

Artículo 96. La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra su autor, debe tomarse íntegramente tanto en lo que le favorezca, como en lo que lo perjudique.

Artículo 97. Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, la Unidad procederá al interrogatorio.

Artículo 98. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y en todo caso, dará las que la Unidad le pida.

Artículo 99. Si la parte que declara se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, la Unidad, la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 100. La Unidad puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al declarante sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes al conocimiento de la verdad.

Artículo 101. Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas por el declarante al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, después de leerlas por sí mismo, si quisiere hacerlo, o de que le sean leídas.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo la Unidad y hará constar esta circunstancia.

Artículo 102. Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la Unidad decidirá, en el acto, lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta.

Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 103. Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o en su defecto, sólo por la Unidad, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 104. Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a su autor, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por el al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

SECCIÓN II

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 105. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 106. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán prueba plena en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

Artículo 107. Para la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero o en las lenguas de las comunidades indígenas asentadas y reconocidas en el Estado, la Unidad nombrará traductor.

Artículo 108. Son documentos privados, los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 105 del presente Reglamento.

Artículo 109. Si el Presunto Infractor pidiere copia o testimonio de parte de un documento que obre en las oficinas públicas, la Unidad podrá ordenar se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 110. Los documentos existentes en un lugar distinto de aquél en que se sigue el Procedimiento, se compulsarán a virtud oficio que dirija la Unidad de los autos a la autoridad administrativa respectiva, del lugar en que aquéllos se hallen.

Artículo 111. Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 112. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la Sección III del presente Título.

Artículo 113. El Integrante que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá, a la Unidad, que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 114. Cuando la Unidad durante el Procedimiento sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en Procedimiento, la Unidad hará del conocimiento de la autoridad investigadora de tal circunstancia.

SECCIÓN III

DE LOS DICTÁMENES PERICIALES

Artículo 115. La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria.

Artículo 116. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a juicio de la Unidad, aun cuando no tengan título.

Artículo 117. Para ofrecer prueba pericial se atenderá a las siguientes reglas:

- I. Si el Presunto Infractor desea rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez días previos a la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo; y
- II. La Unidad en el término de cinco días podrá adicionar el cuestionario, y manifestará si desea nombrar perito tercero.

Artículo 118. Para el ofrecimiento de la prueba pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario correspondiente;
- II. Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- III. Señalar el nombre del perito que se proponga, exhibiendo de ser posible su acreditación técnica.

Artículo 119. Los honorarios de los peritos serán sufragados por el oferente de la prueba.

Artículo 120. El perito nombrado por el Presunto Infractor será presentado dentro de los tres días siguientes al de su admisión, para los efectos de aceptación y protesta de su cargo. Si no lo hiciere o no aceptare, se desechará de plano la prueba.

Artículo 121. Previa protesta de desempeñar su cargo, el perito emitirá su dictamen en la audiencia de pruebas y alegatos, siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario se le señalará un término prudente para rendirlo por escrito, el que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia.

Artículo 122. Si el perito nombrado por el Presunto Infractor no rinde su dictamen, sin causa justificada, se desechará de plano la prueba.

Artículo 123. En caso de que hubiere discrepancia en los peritajes existentes, la Unidad nombrará un perito en discordia a quien se le notificará personalmente su designación para efecto de su aceptación y protesta, indicándole que deberá rendir su dictamen en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

SECCIÓN IV DE LOS TESTIGOS

Artículo 124. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que se pretendan probar durante el Procedimiento, están obligados a declarar como testigos.

Artículo 125. Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando la Unidad lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

Artículo 126. A los adultos mayores de más de setenta años y enfermos, podrá la Unidad, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa donde habiten, en presencia de las partes, si asistieren.

Artículo 127. Para el ofrecimiento de la prueba testimonial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Se admitirán únicamente hasta tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. Deberá exhibirse el interrogatorio correspondiente por escrito; y,
- III. El Presunto Infractor tendrá la obligación de presentar a sus testigos en forma personal; sin embargo, cuando realmente estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará bajo protesta de decir verdad, y se les mandará citar con arreglo a la Ley.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su declaración con el propósito de retardar el Procedimiento, se deberá declarar desierta la prueba testimonial.

Artículo 128. Para el examen de los testigos, las preguntas se formularán por escrito, teniendo relación directa con los hechos materia del Procedimiento.

Las preguntas deberán estar formuladas en términos claros y precisos, y no deberán plantearse de forma que sugiera al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se contenga más de un hecho. En caso de contrariarse esta disposición, se desechará la pregunta formulada.

Artículo 129. Los testigos serán examinados, por separado y presentados sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Artículo 130. La Unidad, está facultada para formular las preguntas necesarias directas en relación con la declaración de los testigos y los hechos que se traten de acreditar con dicha prueba.

Artículo 131. En la audiencia del desahogo de pruebas, se identificará a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin, debiéndoseles exigir que declaren, con la protesta de decir verdad, haciéndoles saber de las penas que el Código Penal del Estado de Michoacán establece para los que se conduzcan con falsedad o se nieguen a declarar. Asimismo, se asentará el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación.

SECCIÓN V
DE LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS,
REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL
TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS
POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

Artículo 132. Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el Procedimiento, puede el Presunto Infractor presentar fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 133. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá la Unidad el parecer de un perito nombrado por ella o a petición de parte.

SECCIÓN VI DE LAS PRESUNCIONES

Artículo 134. Las presunciones son:

- I. **Legales.** Las que se encuentran establecidas expresamente en la Ley; y,
- II. **Humanas.** Las que se deducen de hechos comprobados.

Artículo 135. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa.

Artículo 136. La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

Artículo 137. Si el Presunto Infractor niega una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

Artículo 138. La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

Artículo 139. La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

CAPÍTULO IX DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 140. La Unidad y la Comisión gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar su valor y para resolver sus contradicciones, a no ser que la ley fije las reglas para su valoración, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 141. No tendrán valor legal las pruebas rendidas en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes de este capítulo.

Artículo 142. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia; y,
- III. Que sea de hecho propio y concerniente a la materia del Procedimiento.

Artículo 143. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante

la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Artículo 144. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que se declare su simulación.

Artículo 145. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.

El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor del Presunto Infractor que quiere beneficiarse con él, si este no es desvirtuado durante el Procedimiento. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

Artículo 146. Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Artículo 147. Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

Artículo 148. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito se satisface si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su posterior consulta.

Artículo 149. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Unidad y de la Comisión.

Artículo 150. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la Unidad y la Comisión, quienes, para apreciarla, tendrán en consideración:

- I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III. Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV. Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

- V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y,
- VIII. Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 151. Un solo testigo hace prueba plena, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación de la Unidad y de la Comisión.

Artículo 152. El valor de las pruebas fotográficas, copias simples, registros dactiloscópicos y de cualquier otra aportada por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio de la Unidad y de la Comisión.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En caso diverso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio de la Unidad y de la Comisión.

Artículo 153. Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio de la Unidad y de la Comisión.

CAPÍTULO X

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 154. El Procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. De Investigación;
- II. De Instrucción; y,
- III. De Resolución.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 155. La investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia del Procedimiento, mediante la práctica por la Unidad de las diligencias necesarias y, en su caso, recabar los medios de prueba suficientes para aperturar la etapa de instrucción y proponer a la Comisión la resolución correspondiente.

Artículo 156. Las diligencias de investigación, deben practicarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientadas a allegarse los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la misma.

Artículo 157. La Unidad al practicar las diligencias de investigación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que rijan la materia en los que México sea parte.

Artículo 158. La Unidad deberá dejar registro de todas las diligencias que se practiquen durante la investigación, utilizando para tal efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta así como el acceso a la misma por el presunto infractor y el quejoso en su caso.

Cada acto de investigación se registrará por separado y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o el Presunto Infractor se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación, deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación del Presunto Infractor y una breve descripción de la actuación, y en su caso de los resultados.

Artículo 159. La Unidad, tendrá la obligación de instrumentar las medidas de seguridad que permitan resguardar y proteger la información y los datos personales proporcionados por quienes hayan interpuesto alguna queja o denuncia, o intervengan dentro de una investigación. Esas medidas subsistirán durante la substanciación del Procedimiento, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 160. El quejoso o denunciante, así como el Presunto Infractor, podrán ejercer en cualquier estado del Procedimiento, su derecho a la protección de sus datos personales, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Aunado a esto, toda información de carácter personal, que se encuentre en poder de la Unidad o la Comisión, será considerada confidencial y de acceso restringida.

Artículo 161. En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán de Ocampo, los expedientes de los Procedimientos serán considerados información reservada. Para los asuntos que por su naturaleza o gravedad requieran del dictamen de procedencia de reserva, que expide el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Unidad lo solicitará mediante acuerdo.

Artículo 162. La Unidad y la Comisión, con apoyo de la Secretaría, garantizarán la protección del anonimato y la secrecía de identidad de la parte quejosa o denunciante, por el riesgo que impliquen las circunstancias propias de los hechos denunciados, o cualquier otra determinante.

En este caso, la Unidad procederá de oficio a dar seguimiento a la denuncia presentada, sin solicitar mayores datos, que los estrictamente necesarios para valorar la procedencia de iniciar o no, la fase de investigación.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 163. La investigación iniciará:

- I. Por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad operativa que corresponda, dirigida a la Unidad; y,
- II. A petición de parte, mediante la presentación de queja o denuncia escrita o por comparecencia.

Artículo 164. Las quejas o denuncias ciudadanas, presentadas en contra de un Integrante, deberán reunir los siguientes requisitos formales:

- I. Lugar y fecha;
- II. Autoridad a la que se dirige;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto.

Estos datos serán objeto de trato con sigilo y reserva por la Unidad;

- IV. Narración descriptiva de hechos y motivos, que incluya cualquier dato que permita identificar al Presunto Infractor; y,
- V. Nombre y firma del quejoso o denunciante o de quien promueva a su ruego o en su caso, de su representante legal.

Artículo 165. La Unidad requerirá al ciudadano para que aclare la queja o la denuncia, cuando falte alguno de los requisitos para su presentación, mediante acuerdo, concediéndole un término de tres días para presentar su aclaración ya sea por comparecencia o por escrito.

Artículo 166. Cuando se actualice cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 163 de este Reglamento, la Unidad resolverá mediante acuerdo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la procedencia de inicio de la investigación y la formación de la correspondiente carpeta.

Contra el acuerdo de inicio de investigación, no procederá recurso alguno.

Artículo 167. Dictado el acuerdo de procedencia de la investigación, la Unidad integrará la carpeta correspondiente, practicando las diligencias necesarias para tal efecto, hasta su determinación.

Artículo 168. Dentro de las diligencias a que hace mención el artículo anterior, la Unidad citará mediante notificación personal al Presunto Infractor haciéndole saber el hecho o hechos que se le imputan, el derecho a defenderse por sí o asistido de un defensor que debe contar con título de licenciado en derecho, ofrecer las pruebas que considere pertinentes y el derecho a alegar o manifestar lo que a su interés convenga.

Artículo 169. Durante la etapa de investigación, la Unidad podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando de los hechos a investigar, de las constancias que obren en los expedientes o de circunstancias supervenientes, se confirme la relación sustancial o la conexidad entre las personas y los hechos investigados.

Contra el acuerdo de acumulación, no procederá ningún recurso.

Artículo 170. Si de las constancias que integran la investigación, se desprende la probable corresponsabilidad o coparticipación de un tercero, en los mismos hechos constitutivos de la indagatoria, la Unidad acordará la sujeción dentro del procedimiento correspondiente, de aquél o aquellos otros Integrantes, respecto de los que el material probatorio permita presumir su coparticipación en los hechos materia de la investigación.

Artículo 171. Agotadas las diligencias correspondientes la Unidad mediante acuerdo declarará cerrada la etapa de investigación atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Sí del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, se desprende la existencia de elementos que hagan presumir la probable responsabilidad administrativa del Presunto Infractor, por transgresión al Régimen Disciplinario, incumplimiento de sus

obligaciones o de los requisitos de permanencia. Se ordenará la apertura de la etapa de instrucción, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; y,

- II. Si de las constancias que integran la carpeta de investigación, no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar la presunta responsabilidad administrativa del Integrante, la Unidad acordará el sobreseimiento, la reserva o archivo del asunto, previa opinión de la Secretaría Técnica.

SECCIÓN TERCERA DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 172. De considerarse procedente, la Unidad dictará el acuerdo de radicación y apertura de la etapa de la instrucción y lo notificará con las formalidades legales al Presunto Infractor, haciéndole saber lo siguiente:

- I. La naturaleza de la acusación o señalamiento;
- II. Los hechos imputados;
- III. El derecho a defenderse por sí, o asistido de un defensor que debe contar con título de licenciado en derecho;
- IV. El derecho de ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo;
- V. El derecho a formular alegatos; y,
- VI. El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo con o sin su asistencia.

Artículo 173. El Procedimiento será substanciado con base en las constancias derivadas de la etapa de investigación, más las que aporte el Presunto Infractor en el periodo de pruebas y alegatos, si lo hiciere.

Artículo 174. La notificación se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del Presunto Infractor o en su caso en el que haya señalado en su comparecencia en la etapa de investigación.

Artículo 175. El Presunto Infractor, contará con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere el artículo 172 de este Reglamento, para mediante escrito libre, controvertir los hechos materia de la imputación, y ofrecer las pruebas que estime para su defensa. En caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Artículo 176. En su escrito de comparecencia, el Presunto Infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Unidad, y se le apercibirá que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos en los estrados de la Unidad, del mismo modo, en caso de que el Presunto Infractor no ofrezca pruebas, se dejara constancia de ello en el expediente.

Artículo 177. El desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de la siguiente forma:

- I. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el personal de la Unidad declarará abierta la misma;

- II. Acto seguido, se hará una relación sucinta de la imputación que obra en el expediente;
- III. Se procederá a dictar acuerdo respecto de las pruebas que hayan sido ofrecidas por el Presunto Infractor, ordenándose el desahogo de las admitidas en la misma audiencia si fuere posible y las que hayan sido debidamente preparadas; y,
- IV. El elemento podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

Artículo 178. En caso de que hayan sido ofrecidas pruebas que requieran desahogo especial, la Unidad abrirá una dilación de la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándosele en ese mismo acto al Presunto Infractor. Dicha dilación se hará por única vez y no podrá exceder de quince días hábiles, declarándose desiertas todas aquellas pruebas que no se hayan desahogado.

Artículo 179. En cualquier tiempo antes de dictarse la resolución, la Unidad podrá decretar diligencias para mejor proveer.

Artículo 180. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, la Unidad cerrará mediante acuerdo la etapa de instrucción, que no podrá exceder de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha del dictado del auto de radicación.

SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 181. Concluida la etapa de instrucción, la Unidad, en un plazo no mayor a quince días hábiles, deberá proponer a la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica el proyecto de resolución debidamente fundada y motivada, y en su caso en la sanción a aplicarse se observará lo dispuesto en los artículos 173 y 174 de la Ley, lo establecido en el presente Reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables, y deberá contener:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;
- II. Fundamentación legal tanto de la competencia de la Comisión para emitir la resolución, como la fundamentación legal del acto administrativo sancionador;
- III. Nombre, cargo y adscripción del Presunto Infractor;
- IV. Una Descripción de las faltas administrativas cometidas, el incumplimiento de obligaciones o de requisitos de permanencia, imputados al Presunto Infractor;
- V. Una relación sucinta de los hechos;
- VI. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, desde la etapa de investigación, que deberán contener con claridad y concisión, los hechos y puntos controvertidos;
- VII. Enumeración de las pruebas y su correspondiente valoración, concatenándolas entre sí para llegar a la verdad histórica de los hechos materia del Procedimiento;
- VIII. Los principios de fundamentación, motivación, equidad, jurisprudencia y doctrina, que sirvan como sustento procesal;
- IX. Una argumentación que brinde el sustento lógico jurídico, razonado, sobre la probable responsabilidad del Presunto Infractor expresando los razonamientos lógico jurídicos que

la llevaron emitir su resolución, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para tal efecto;

- X. Individualización y graduación de la sanción administrativa;
- XI. El resultado de la votación;
- XII. Los puntos resolutivos; y,
- XIII. La firma de los Integrantes de la Comisión.

La resolución tomará en cuenta la jerarquía y los antecedentes del Integrante sujeto al Procedimiento.

Artículo 182. En todos los casos, se remitirá copia certificada de la resolución a la Delegación Administrativa y la Dirección de Análisis e Inteligencia o sus equivalentes, de la Secretaría, para los efectos de registro y anotaciones correspondientes en el Sistema de Plataforma México y en el expediente del Integrante.

Artículo 183. La Comisión podrá dejar sin efectos la sanción impuesta al Presunto Infractor, de oficio o a petición de parte, únicamente en aquellos casos en que se compruebe la existencia de errores supervenientes de carácter manifiesto e irrefutable cometidos por la Unidad, durante la tramitación del Procedimiento o en el propio resolutivo; o cuando el Integrante cumpla con la sanción que se le haya impuesto, antes de que sea requerida su ejecución.

Artículo 184. La resolución se notificará en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de la fecha en que haya sido dictada, mediante notificación personal, por conducto del personal auxiliar de la Comisión, que tendrá las funciones de notificador, con fe pública para efectos de la notificación.

En caso de no encontrar al Presunto Infractor en su domicilio, se le notificará en las instalaciones donde preste servicio. En caso de que el Presunto Infractor se niegue a recibir la notificación, esta se hará cumpliendo con las formalidades que para tal efecto señala el Código.

Artículo 185. La Comisión tendrá la facultad de solicitar a la Secretaría, las medidas de seguridad y las providencias legales que sean necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución en tiempo y forma de las sanciones disciplinarias impuestas en las resoluciones.

Artículo 186. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el desahogo del Procedimiento, no suspenderán su tramitación, éstas deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva, o en el mismo acto resolutivo pronunciado por la Comisión.

Artículo 187. Los expedientes concluidos serán digitalizados en medio magnético, y archivados por un término de cinco años, a partir de la fecha del acuerdo dictado para tal efecto, debiendo tomar las medidas de resguardo que correspondan. Posterior a este término, se procederá a la destrucción del archivo físico, mientras que el registro digital se almacenará de manera indefinida.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 188. Acreditada plenamente la responsabilidad del Presunto Infractor, en atención a la gravedad de la conducta, la Comisión le impondrá cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;

- II. Amonestación;
- III. Arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio del servicio;
- IV. Suspensión temporal de funciones de 3 a 90 días naturales sin goce de sueldo; y,
- V. Remoción.

En los casos en el que elemento, haya causado un daño a los bienes propiedad de la Secretaría se le requerirá la reparación del daño, con independencia de la medida disciplinaria impuesta.

Artículo 189. La Comisión informará a las áreas que correspondan de la Secretaría, sobre las sanciones impuestas a algún Integrante, requiriendo de manera pronta y expedita la ejecución de la sanción, que sea del ámbito de su competencia, debiendo dar el seguimiento oportuno hasta lograr su cumplimiento.

Artículo 190. La Comisión tendrá la facultad de conmutar la sanción administrativa, que se le deba imponer al infractor, por otra de menor alcance; cuando del estudio de las constancias que obren en el expediente, de los hechos y tipo de falta cometida, grado de responsabilidad y antecedentes del Integrante, se concluya en la procedencia de este beneficio.

Artículo 191. Tratándose de resoluciones emitidas por la Coordinación de Contraloría, en las que se sancione algún Integrante, conforme a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, será la Unidad, la encargada de atender y dar el seguimiento oportuno, con la eficacia y agilidad que amerite el caso, hasta verificar su ejecución.

SECCIÓN I DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 192. La suspensión temporal, puede aplicarse tanto como medida preventiva, como de carácter correctivo. Entendida la primera como una providencia tendiente a evitar afectar la investigación y preservar los medios, cosas, pruebas, objetos y personas hasta su conclusión.

Esta medida podrá ser decretada por la Unidad o por el superior jerárquico del Integrante, su aplicación, no prejuzga sobre la responsabilidad del Integrante. En caso de que el Integrante, sea sometido a Procedimiento, al dictar el auto de inicio de instrucción la Unidad determinará si procede continuar con dicha suspensión.

Artículo 193. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión temporal de carácter preventivo, sin responsabilidad para la Secretaría, procederá en los casos en que el Integrante se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades sancionadas por el Código Penal para el Estado de Michoacán o por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y cuya permanencia en el servicio pueda afectar la investigación o la averiguación previa, a la corporación o a la comunidad en general.

Artículo 194. La suspensión de funciones será sin goce de sueldo, e interrumpe de manera temporal la relación administrativa existente entre el Integrante infractor y la Secretaría. Podrá ser desde tres hasta un máximo de noventa días naturales y siempre debe ser consecuencia de una resolución dictada por la Unidad o la Comisión.

En caso de que se haya dictado una suspensión preventiva y está haya sido levantada por la Unidad y se sancionare al Integrante con esta medida disciplinaria, para su cumplimiento se computará el tiempo de la medida preventiva.

Artículo 195. En ambos casos el Integrante dejará de prestar su servicio, y deberá entregar la identificación laboral, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes que le hubiere suministrado la Secretaría para su portación, uso y resguardo.

Artículo 196. Una vez que se solicite la ejecución de la medida disciplinaria, sin dilación, el área administrativa y de recursos humanos de la Secretaría, o de la unidad de adscripción del elemento, deberá suspender el pago de sueldos y prestaciones percibidas hasta antes de la fecha de la suspensión.

Artículo 197. Concluido el plazo de la suspensión impuesta, la Unidad procederá de oficio a remitir a la Secretaría o al área de adscripción del Integrante, el acuerdo de reincorporación previamente dictado, a fin de que le sea reactivado el pago de sueldos y prestaciones, se le proporcionen sus implementos de trabajo y sea reincorporado al servicio que le corresponda.

SECCIÓN II DE LA REMOCIÓN

Artículo 198. Los Integrantes sujetos a Procedimiento, sin demerito de la responsabilidad penal que pudiese derivar de los hechos materia de investigación, serán removidos del cargo y del servicio, si se actualiza alguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 141 de la Ley.

Artículo 199. Al infractor que haya sido removido de la Secretaría, se le requerirá formalmente la entrega del armamento, equipo, uniformes, identificación, documentos y en general, cualquier bien que se le haya suministrado para el desempeño de su servicio. La entrega deberá efectuarse en la fecha en que surta efectos su remoción.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 200. En contra de las notificaciones, acuerdos o resoluciones dictadas por la Unidad o la Comisión dentro del Procedimiento, procede el Recurso de Revisión, que se substanciará ante la Comisión que resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y de manera supletoria, en el Código.

Artículo 201. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia del Integrante sujeto al Procedimiento, decretada por autoridad judicial, se suspenderá el plazo para interponer el recurso hasta por un año. La suspensión cesará, cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o de representante legítimo del ausente.

Artículo 202. El escrito de interposición del recurso de revisión, se deberá presentar ante la Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes, a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

Artículo 203. El recurso de revisión ante la Comisión se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios, sin perjuicio del derecho de anexar las pruebas que por alguna circunstancia haya sido imposible su desahogo durante el Procedimiento, siempre y cuando hayan sido ofrecidas en tiempo y forma.

Artículo 204. El escrito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Cargo, rango y función;
- III. Sanción o acuerdo que se impugna con señalamiento de la fecha en que le fue comunicado; y,
- IV. Expresión de los agravios que a juicio del recurrente le causa la resolución, anexando copias de esta y constancias de la notificación de la misma, así como de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 205. Admitido el recurso de revisión, la Comisión resolverá dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Todo lo no previsto en el presente Reglamento quedará sujeto al acuerdo que, respecto a la naturaleza de cada caso, emita el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia por mayoría de votos de sus Integrantes.

Cuarto. Se abrogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente ordenamiento.

Morelia, Michoacán, a 07 de septiembre de 2015

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SALVADOR JARA GUERRERO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

JAIME AHUIZÓTL ESPARZA CORTINA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

MIGUEL LÓPEZ MIRANDA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GARCÍA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)